

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 1

Referencia:

Año: 1988

Fecha(dd-mm-aaaa): 05-01-1988

Título: POR LA CUAL SE REFORMAN ALGUNOS ARTICULOS DEL CODIGO PENAL, DEL CODIGO JUDICIAL Y DEL CODIGO CIVIL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES REFERENTES A LOS DELITOS DE CALUMNIA E INJURIA.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 20961

Publicada el: 07-01-1988

Rama del Derecho: DER. PENAL, DER. PROCESAL CIVIL, DER. CIVIL, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Código Penal, Derecho Penal, Código Judicial, Código Civil

Páginas: 8

Tamaño en Mb: 1.610

Rollo: 11

Posición: 678

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXV

PANAMA, R. DE P., JUEVES 7 DE ENERO DE 1988

Nº 20.961

CONTENIDO ASAMBLEA LEGISLATIVA

Ley Nº 1 de 5 de enero de 1988, por la cual se reforman algunos artículos del Código Penal, del Código Judicial, del Código Civil y se dictan otras disposiciones referentes a los delitos de calumnia e injuria.

ASAMBLEA LEGISLATIVA



ASAMBLEA LEGISLATIVA
BIBLIOTECA
REPUBLICA DE PANAMA

De *5* de *enero* Ley No. *1* de 1988

Por la cual se reforman algunos artículos del Código Penal, del Código Judicial, del Código Civil y se dictan otras disposiciones referentes a los delitos de calumnia e injuria.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1: Se adiciona un párrafo al artículo 78 del Código Penal, el cual queda así:

Para que proceda la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los delitos contra el honor, será necesario que el reo haya cumplido con la indemnización civil a la que se le haya condenado.

Artículo 2: Para los efectos de esta Ley se entiende como calumnia, la imputación falsa a otro de un delito y por injuria, la expresión proferida o acción ejecutada en deshonor, descrédito o menosprecio de una persona.

Artículo 3: El artículo 172 del Código Penal, queda así:

Artículo 172: El que atribuya falsamente a una persona la comisión de un hecho punible, será sancionado con pena de noventa (90) a ciento

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

DIRECTOR:
HUMBERTO SPADAFORA
PINILLA

OFICINA:
Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B.C.25

MATILDE DUFAU DE LEON
Subdirectora

LOIS GABRIEL BOUTIN PEREZ
Asistente al Director

Subscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:
Mínimo: 6 meses. En la República: B.18.00
En el Exterior: B.18.00 más porte aéreo Un año en la República: B.36.00
En el Exterior: B.36.00 más porte aéreo
Todo pago adelantado

ochenta (180) días multa.

Artículo 4: El artículo 173 del Código Penal, queda así:

Artículo 173: El que ofenda la dignidad, honra o decoro de una persona mediante escrito ó por cualquier forma, será sancionado con sesenta (60) a ciento veinte (120) días multa.

Artículo 5: Se adiciona el artículo 173A al Código Penal, así:

Artículo 173A: Cuando los delitos descritos en los artículos 172 y 173, se cometan a través de un medio de comunicación social, la pena aplicable será de dieciocho (18) a veinticuatro (24) meses de prisión en caso de calumnia y de doce (12) a dieciocho (18) meses de prisión en caso de injuria.

Artículo 6: El artículo 174 del Código Penal queda así:

Artículo 174: El conyuge o los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, que consideren que se ha ofendido injustamente la memoria de una persona muerta, podrán acusar al autor del delito, quien será sancionado con pena de noventa (90) a ciento

ochenta (80) días multa.

Artículo 7: El artículo 175 del Código Penal queda así:

Artículo 175: El que publique o reproduzca por cualquier medio las ofensas al honor inferidas por otro, será sancionado con dieciocho (18) a veinticuatro (24) meses de prisión.

Artículo 8: El artículo 177 del Código Penal, queda así:

Artículo 177: Si el hecho imputado es objeto de un proceso penal pendiente, el juicio por calumnia quedará suspendido hasta que en aquél se dicte sentencia, la cual hará cosa juzgada acerca de la existencia o inexistencia del hecho.

El juicio por injuria, cuando el hecho imputado es objeto de un proceso penal pendiente, quedará suspendido sólo en el supuesto consignado en la segunda oración del artículo 176.

Artículo 9: El artículo 178 del Código Penal, queda así:

Artículo 178: Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 172 y 173 de este Código, no constituyen delito contra el honor, entre otras situaciones, las discusiones, críticas y opiniones sobre los actos u omisiones oficiales de los servidores públicos, relativos al ejercicio de sus funciones, así como la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional.

Artículo 10: El artículo 180 del Código Penal, queda así:

Artículo 180: Para proceder en los delitos contra el honor, se requiere querrela de la parte ofendida, acompañada por la prueba suaria de su

relato.

En los casos de querrela presentada por el Presidente de la República, Vicepresidentes de la República, Ministros de Estado, Directores de Entidades Descentralizadas, Legisladores, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Electoral, Procurador General de la Nación, Procurador de la Administración, Contralor General de la República, Subcontralor General de la República, Comandante Jefe de las Fuerzas de Defensa, Miembros del Estado Mayor de las Fuerzas de Defensa y Embajadores acreditados en Panamá, bastará con la comunicación escrita del ofendido de que comparezca ante el funcionario de instrucción.

Artículo 11: El artículo 1984 del Código Judicial, queda así:

Artículo 1984: Podrá terminarse el proceso y ordenarse su archivo en los delitos de hurto simple, lesiones por imprudencia, estafa, apropiación indebida, encubrimiento, apoderamiento de cosas provenientes de delito, incumplimiento de deberes familiares, la expedición de cheques sin suficiente provisión de fondos y en los delitos contra el honor, cuando desista de la pretensión punitiva la persona ofendida o su representante legal, si el imputado no tuviese antecedentes penales y se hubiese convenido la reparación del daño.

Artículo 12: El artículo 1988 del Código Judicial, queda así:

Artículo 1988: Ejecutoriada la sentencia condenatoria y establecida la responsabilidad civil, se promoverá su ejecución ante el Juez que declaró la responsabilidad civil. En los delitos contra el patrimonio, comprenderá la obligación de restituir la cosa objeto del delito, con abono del deterioro que haya sufrido, si ello fuere posible. Si no lo fuere, será la de pagar su equivalente en moneda de curso legal, previa estimación judicial. El monto del resarcimiento será fijado por los Tribunales, mediante los medios probatorios que este Código establece y ateniéndose a lo dispuesto en el Título VI del Libro I del Código Penal.

Artículo 13: El artículo 1706 del Código Civil, queda así:

Artículo 1706: Prescribe por el transcurso de un año, la acción para exigir la responsabilidad civil por delitos contra el honor y por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el artículo 1644, contado a partir de la ejecutoria de la sentencia penal.

Artículo 14: Cuando las imputaciones calumniosas o injuriosas se hagan públicas de modo impersonal por cualquier medio de comunicación social, se presumirá que las emite personalmente el que hizo la publicación o imputación.

Artículo 15: Tendrán competencia privativa para conocer de los delitos contra el honor, los jueces municipales del domicilio del ofendido o del lugar donde se produjo el hecho punible, a elección del ofendido. Cuando estos delitos se cometieren a través de un medio de comunicación social, serán competentes los Jueces de Circuito.

Artículo 16: La sentencia penal condenatoria, a solicitud fundada, y en caso de que el ofendido no haya optado por la vía civil, ordenará la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados y fijará su cuantía.

La reparación del daño comprende en todo caso, el resarcimiento de los daños morales y materiales que el delito ocasione y los gastos en que haya incurrido el ofendido, incluidos los honorarios de abogado. El monto de la indemnización será fijado por el Tribunal, previo ejercicio de todos los medios probatorios que el Código Judicial establece ateniéndose a lo dispuesto en el Título VI del Libro I del Código Penal. La pretensión de indemnización sólo podrá formalizarla el ofendido o en caso de su fallecimiento o de incapacidad física o mental, el cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, y se promoverá mediante incidencia después de ejecutoriado el auto de enjuiciamiento.

Artículo 17: Los directores de medios de comunicación social están obligados a divulgar gratuitamente en el respectivo medio, las aclaraciones o rectificaciones que

le sean dirigidas por cualquier persona que se creyera ofendida en su honor o aludida errónea o injustamente por alguna publicación o transmisión hecha en ese medio.

El escrito de aclaración o rectificación debe divulgarse fielmente, con la misma prominencia y sin intercalaciones. La aclaración se divulgará en la emisión siguiente, siempre que sea presentada con no menos de doce (12) horas antes de que salga a la luz pública el medio de que se trate.

El director del medio de comunicación social deberá insertar o incluir la aclaración, sin perjuicio de la responsabilidad del autor de ésta. La aclaración o réplica se divulgará sin comentarios, y sin añadir ninguna expresión en el título o en el texto, identificándola solamente con la palabra "aclaración" o "rectificación".

En caso de incumplimiento de lo establecido en esta disposición, el interesado podrá solicitar a la Dirección de Medios de Comunicación Social del Ministerio de Gobierno y Justicia, que ordene al medio en cuestión, la divulgación inmediata de la rectificación y la imposición al medio de comunicación de una multa de doscientos (B/.200.00) balboas por cada día de demora en hacer la aclaración.

Artículo 18: En los casos de calumnia e injuria cuando estos conlleven pena de prisión, el inculpado solo podrá gozar de libertad provisional previo depósito de una fianza no menor de mil (1,000) Balboas.

Artículo 19: Esta Ley modifica los artículos 78, 172, 173, 174, 175, 177, 178 y 180 del Código Penal, el artículo 1706 del Código Civil, los artículos 1984 y 1988 del Código Judicial y deroga la Ley 8 de 10 de febrero de 1978, la Ley 7 de 16 de marzo de 1984 y cualquier otra disposición que le sea contraria.

Artículo 20: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de diciembre de 1987.



H.L. ALBERTO ALEMAN BOYD
Presidente de la Asamblea
Legislativa.



LICDO. ERASMO PINILLA C.
Secretario General.

/rug.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 5 DE Enero DE 1988.



ERIC ARTURO DELVALLE
Presidente de la República



RODOLFO CHIARI DE LEON
Ministro de Gobierno y
Justicia

EDITORA RENOVACION, S. A.

LEY 1

De 5 de enero de 1988

Por la cual se reforman algunos artículos Código Penal, del Código Judicial, del Código Civil y se dictan otras disposiciones referentes a los delitos de calumnia e injuria.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se adiciona un párrafo al artículo 78 del Código Penal, el cual queda así:

Para que proceda la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los delitos contra el honor, será necesario que el reo haya cumplido con la indemnización civil a la que se le haya condenado.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entiende como calumnia, la imputación falsa a otro de un delito y por injuria, la expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menos precio de una persona.

Artículo 3. El artículo 172 de Código Penal, queda así:

Artículo 172: El que atribuya falsamente a una persona la comisión de un hecho punible, será sancionado con pena de noventa (90) a ciento ochenta (180) días multa.

Artículo 4. El artículo 173 del Código Penal, queda así:

Artículo 173: El que ofenda la dignidad, honra o decoro de una persona mediante escrito ó por cualquier forma, será sancionado con sesenta (60) a ciento veinte (120) días multa.

Artículo 5. Se adiciona el artículo 173A al código Penal, así:

Artículo 173A: Cuando los delitos descritos en los artículos 172 y 173, se cometan a través de un medio de comunicación social, la pena aplicable será de dieciocho (18) a veinticuatro (24) meses de prisión en caso de calumnia y de doce (12) a dieciocho (18) meses de prisión en caso de injuria.

Artículo 6. El artículo 174 del Código Penal queda así:

Artículo 174: El cónyuge o los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, que consideren que se ha ofendido injustamente la memoria de una persona muerta, podrán acusar al autor del delito, quien será sancionado con pena de noventa (90) a ciento ochenta (180) días multa.

Artículo 7. El artículo 175 del Código Penal queda así:

G.O. 20961

Artículo 175: El que publique o reproduzca por cualquier medio las ofensas al honor inferidas por otro, será sancionado con dieciocho (18) a veinticuatro (24) meses de prisión.

Artículo 8. El artículo 177 del Código Penal, queda así:

Artículo 177: Si el hecho imputado es objeto de un proceso penal pendiente, el juicio por calumnia quedará suspendido hasta que en aquél se dicte sentencia, la cual hará cosa juzgada acerca de la existencia o inexistencia del hecho

El juicio por injuria, cuando el hecho imputado es objeto de un proceso penal pendiente, quedará suspendido sólo en el supuesto consignado en la segunda oración del artículo 176.

Artículo 9. El artículo 178 del Código Penal, queda así:

Artículo 178: Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 172 y 173 de este Código, no constituyen delito contra el honor, entre otras situaciones, las discusiones, críticas y opiniones sobre los actos u omisiones oficiales de los servidores públicos, relativos al ejercicio de sus funciones, así como la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional.

Artículo 10. El artículo 180 del Código Penal, queda así:

Artículo 180: Para proceder en los delitos contra el honor, se requiere querrela de la parte ofendida, acompañada por la prueba sumaria de su relato.

En los casos de querrela presentada por el Presidente de la República, Vicepresidente de la República, Ministros de Estado, Directores de Entidades Descentralizadas, Legisladores Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal electoral, Procurador General de la Nación, Procurador de la Administración, Contralor General de la –República Sub controlador General de la República, comandante Jefe de la Fuerzas de Defensa, Miembros del Estado Mayor de las Fuerzas de Defensa y Embajadores acreditados en Panamá, bastará con la comunicación escrita del ofendido de que comparezca ante el funcionario de instrucción.

Artículo 11. El artículo 1984 del código Judicial, queda así:

Artículo 1984: Podrá terminarse el proceso y ordenarse su archivo en los delitos de hurto simple, lesiones por imprudencia, estafa, apropiación indebida, encubrimiento, apoderamiento de cosas provenientes de delito, incumplimiento de deberes familiares, la expedición de cheques sin suficiente provisión de fondos y en los delitos contra el honor, cuando desista de la pretensión punitiva la persona ofendida o su representante legal, si el imputado no tuviese antecedentes penales y se hubiese convenido la reparación del daño.

G.O. 20961

Artículo 12. El artículo 1988 del Código Judicial, queda así:

Artículo 1988: Ejecutoriada la sentencia condenatoria y establecida la responsabilidad civil, se promoverá su ejecución ante el Juez que declaró la responsabilidad civil. En los delitos contra el patrimonio, comprenderá la obligación de restituir la cosa objeto del delito, con abono del deterioro que haya sufrido, si ello fuere posible. Si no lo fuere, será la de pagar su equivalente en moneda de curso legal, previa estimación judicial. El monto del resarcimiento será fijado por los Tribunales, mediante los medios probatorios que este Código establece y ateniéndose a lo dispuesto en el Título VI del Libro I del Código Penal.

Artículo 13. El artículo 1706 del Código Civil, queda así:

Artículo 1706: Prescribe por el transcurso de un año, la acción para exigir la responsabilidad civil por delitos contra el honor y por la obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el artículo 1644, contado a partir de la ejecutoria de la sentencia penal.

Artículo 14. Cuando las imputaciones calumniosas o injuriosas se hagan públicas de modo impersonal por cualquier medio de comunicación social, se presumirá que las emite personalmente el que hizo la publicación o imputación.

Artículo 15. Tendrá competencia privativa para conocer de los delitos contra el honor, los jueces municipales del domicilio del ofendido o del lugar donde se produjo el hecho punible, a elección del ofendido. Cuando estos delitos se cometieren a través de un medio de comunicación social, serán competentes los Jueces de Circuito.

Artículo 16. La sentencia penal condenatoria, a solicitud fundada, y en caso de que el ofendido no haya optado por la vía civil, ordenará la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados y fijará su cuantía.

La reparación del daño comprende en todo caso, el resarcimiento de los daños morales y materiales que el delito ocasione y los gastos en que haya incurrido el ofendido, incluidos los honorarios de abogado. El monto de la indemnización será fijado por el Tribunal, previo ejercicio de todos los medios probatorios que el Código Judicial establece ateniéndose a los dispuestos en el Título VI del Libro I del Código Penal. La pretensión de indemnización sólo podrá formalizarla el ofendido o en caso de su fallecimiento o de incapacidad física o mental, el cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, y se promoverá mediante incidencia después de ejecutoriado el auto de enjuiciamiento.

G.O. 20961

Artículo 17. Los directores de medios de comunicación social están obligados a divulgar gratuitamente en el respectivo medio, las aclaraciones o rectificaciones que le sean dirigidas por cualquier persona que se creyere ofendida en su honor o aludida errónea o injustamente por alguna publicación o transmisión hecha en ese medio.

El escrito de aclaración o rectificación debe divulgarse fielmente, con la misma prominencia y sin intercalaciones. La aclaración se divulgará en la emisión siguiente, siempre que sea presentada con no menos de doce (12) horas antes de que salga a la luz pública el medio de que se trate.

En caso de incumplimiento de lo establecido en esta disposición, el interesado podrá solicitar a la Dirección de Medios de Comunicación Social del Ministerio de Gobierno y Justicia, que ordene al medio en cuestión, la divulgación inmediata de la rectificación y la imposición al medio de comunicación de una multa de doscientos (B/. 200.00) balboas por cada día de demora en hacer la aclaración.

Artículo 18. En los casos de calumnia e injuria cuando estos conlleven pena de prisión, el inculpado solo podrá gozar de libertad provisional previo depósito de una fianza no menor de mil (1.000.00) Balboas.

Artículo 19. Esta Ley modifica los artículos 78, 172, 173, 174, 175, 177, 178 y 180 del Código Penal, el artículo 1706 del Código Civil, los artículos 1984 y 1988 del Código Judicial y deroga la Ley 8 de 10 de febrero de 1978, la Ley 7 de 16 de marzo de 1984 y cualquier otra disposición que le sea contraria.

Artículo 20. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de diciembre de 1987.

H.L. ALBERTO ALEMAN BOYD
Presidente de la Asamblea Legislativa

LICDO. ERASMO PINILLA C.
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL-PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ 5 DE ENERO DE 1988.

ERIC ARTURO DELVALLE
Presidente de la República

RODOLFO CHIARI DE LEON
Ministro de Gobierno y Justicia

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ